

## ANEXO VII

**Lista de materias primas para la alimentación animal que se prohíben utilizar en los piensos compuestos**

1. Heces, orina y otros contenidos gastrointestinales procedentes del vaciado o de la eliminación del aparato digestivo, independientemente de la forma de tratamiento o mezcla aplicada.

2. Pielés tratadas con sustancias curtientes, incluidos sus residuos.

3. Semillas, plantones y otros materiales de multiplicación de plantas que hayan sido tratados con productos fitosanitarios tras la recolección debido a su destino; sus derivados.

4. Madera, serrín y otros materiales derivados de maderas tratadas con productos protectores.

5. Todos los residuos obtenidos en las distintas fases del proceso de tratamiento de aguas residuales urbanas, domésticas e industriales (\*), independientemente de cualquier proceso posterior al que se sometan dichos residuos e independientemente también del origen de las aguas residuales.

El término «aguas residuales» no hace referencia a las «aguas de proceso», es decir, el agua procedente de conductos independientes integrados en industrias alimentarias o de fabricación de piensos; cuando estos conductos se abastezcan de agua, ésta deberá ser salubre y limpia (\*\*). En el caso de las industrias pesqueras, los conductos podrán también abastecerse de agua de mar limpia (\*\*\*). Las aguas de proceso sólo pueden contener materias procedentes de piensos o productos alimenticios y deben estar técnicamente libres de agentes limpiadores, desinfectantes u otras sustancias no autorizadas por la legislación sobre alimentación animal.

Las materias de origen animal presentes en las aguas de proceso se tratarán de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 90/667/CEE del Consejo.

6. Residuos urbanos sólidos, tales como las basuras domésticas.

7. Residuos no tratados de comedores colectivos, con excepción de los residuos de alimentos de origen vegetal, inapropiados para el consumo humano por no considerarse frescos.

(\*) Tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales («Aguas residuales urbanas»: las aguas residuales domésticas o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de corriente pluvial. «Aguas residuales domésticas»: las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas. «Aguas residuales industriales»: todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de corriente pluvial.)

(\*\*) Tal como se define en el artículo 4 de la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano («Las aguas destinadas al consumo humano son salubres y limpias cuando: a) no contienen ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana, y b) cumplen los requisitos mínimos especificados en las partes A y B del anexo I»).

(\*\*\*) Tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros («Agua de mar limpia»: el agua de mar o salobre que no presente contaminación microbiológica, sustancias nocivas y/o plancton marino tóxico en cantidades que puedan alterar la calidad sanitaria de los productos pesqueros, que deberá utilizarse en las condiciones establecidas en la presente Directiva).

8. Embalajes y partes de embalaje procedentes de la utilización de productos de la industria agroalimentaria.

9. Las proteínas animales elaboradas, tal como se definen en el artículo 1 de la Decisión 2000/766/CE del Consejo, que se utilicen en la alimentación de los animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, con las siguientes excepciones:

a) Para rumiantes y no rumiantes:

Leche y productos lácteos,

Gelatina, de no rumiantes para el recubrimiento de los aditivos en el sentido de la Directiva 70/524 del Consejo, de 23 de noviembre, sobre los aditivos en la alimentación animal.

b) Para no rumiantes:

Harina de pescado,

Fosfato dicálcico procedente de huesos desgrasados, Proteínas hidrolizadas, que deberán haberse obtenido de acuerdo con las condiciones descritas en las Decisiones 2001/9/CE y 2001/165/CE de la Comisión.

**1216** *REAL DECRETO 58/2002, de 18 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional organizadora de los actos conmemorativos del segundo centenario de la muerte de don Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes.*

A lo largo de los siglos, hay personalidades ilustres de nuestra Historia que han dejado una huella honda, positiva y permanente en la vida española. Es deber del Estado destacarlo, tanto por méritos de justicia como de ejemplaridad.

Uno de esos egregios españoles fue don Pedro Rodríguez Campomanes, primer Conde de Campomanes, nacido en Santa Eulalia de Sorriba (Tineo) el 1 de julio de 1723 y fallecido en Madrid el 3 de febrero de 1802.

Campomanes es una de las más destacadas figuras del siglo XVIII español, y uno de los máximos representantes del reformismo ilustrado. Jurista, político, historiador y economista, contribuyó decisivamente, como político y como intelectual, al empeño de modernizar el país que caracterizó el reinado de Carlos III. Estuvo treinta años en puestos clave de los órganos de poder de la monarquía, lo que hace de él uno de los personajes más influyentes del siglo XVIII, y una de las figuras esenciales para entender el significado de lo acontecido en esa etapa histórica.

Durante su primer cargo público como Asesor General de Correos y Postas, publicó valiosas obras sobre el estado de las comunicaciones en la península. Así, su «Itinerario de las Carreras de Posta de dentro y fuera del Reino», sus «Ordenanzas de Postas y Correos» o su «Noticia Geográfica del Reino y los Caminos de Portugal». Sus escritos fueron resultado del conocimiento y acciones tomadas durante los siete años de su responsabilidad de los Correos, abordando aspectos tan importantes como la creación de los Correos Marítimos, la incorporación de los Correos Mayores indianos (Perú, México, Guatemala y Cuba), la prohibición de la conducción de la correspondencia fuera del monopolio de la Renta de Correos y la construcción de la Casa del Correo General de Madrid en la Puerta del Sol.

Desde 1762 Campomanes fue Fiscal de la Cámara del Consejo de Castilla, etapa en la que escribió la mayo-

ría de sus obras jurídicas y económicas y en la que contribuyó decisivamente a la transformación de España bajo Carlos III. Gran número de disposiciones legales promulgadas en este reinado estuvieron inspiradas por Campomanes. De 1783 a 1791 fue Gobernador del Consejo y Presidente de la Cámara de Castilla, y posteriormente fue nombrado Consejero de Estado, un cargo que desempeñó hasta el fin de su vida. Desde sus puestos en el gobierno impulsó reformas económicas esenciales: la libertad del comercio de granos, la liberalización de las formas de propiedad de la tierra, la supresión de los privilegios de la Mesta, la mejora de la educación de los artesanos, la dignificación del trabajo y la fundación de Sociedades de Amigos del País. Fue también Director de la Real Academia de la Historia durante muchos años.

Además de ser un reformista ilustrado interesado por el progreso de España y de las Indias, Campomanes fue un asturiano preocupado de su tierra natal, cuyo progreso contribuyó a promover. En mayo de 1771, y gracias a sus gestiones, se inició la carretera de Oviedo a Castilla. En 1780 impulsó la fundación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias, y en 1781 promovió la reconstrucción del Santuario de Covadonga.

Con motivo del segundo centenario de su muerte, el Gobierno ha decidido que por su pensamiento ilustrado y su contribución a la modernización de España es conveniente constituir una Comisión dedicada a preparar esa conmemoración con dignidad y rigor.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía, de Hacienda, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2002,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Comisión Nacional organizadora de los actos conmemorativos del segundo centenario de la muerte de Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes.

### Artículo 2. *Fines.*

Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Economía, programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones públicas, entidades públicas, privadas y particulares, que participen en la celebración. Igualmente aprobará el programa de actividades conmemorativas y velará por su ejecución.

### Artículo 3. *Organización.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Pleno.
3. La Comisión Ejecutiva.

### Artículo 4. *El Presidente.*

1. El Presidente de la Comisión Nacional será el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía.

2. Serán competencias del Presidente:

- a) Ostentar la representación de la Comisión Nacional.
- b) Convocar el Pleno y fijar el orden del día.

c) Designar a representantes de instituciones públicas y privadas y personalidades de reconocido prestigio como vocales del Pleno.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal a que se refiere el apartado dos del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda por el orden en que los Vicepresidentes son enumerados en el artículo siguiente.

### Artículo 5. *El Pleno.*

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional y estará integrado por el Ministro de Hacienda como Vicepresidente primero, por el Ministro de Fomento como Vicepresidente segundo, por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte como Vicepresidenta tercera, por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación como Vicepresidente cuarto, y por los siguientes vocales:

- a) El Secretario de Estado de Infraestructuras.
- b) El Secretario de Estado de Hacienda.
- c) El Subsecretario de Economía.
- d) El Subsecretario de Fomento.
- e) El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- f) El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- g) El Director de la Real Academia de la Historia.
- h) El Presidente de la Comisión de Infraestructuras del Congreso.
- i) El Presidente de la Comisión de Infraestructuras del Senado.
- j) El Gobernador del Banco de España.
- k) El Presidente de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

Asimismo, a solicitud del Presidente de la Comisión, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y los Plenos de las Corporaciones Locales que hubiesen estado relacionadas con la vida y obra de Pedro Rodríguez Campomanes podrán designar un vocal cada una de ellas.

Hasta 10 representantes de instituciones y entidades públicas o privadas y personalidades de prestigio, nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional, relacionadas o conocedoras de la obra del Conde de Campomanes.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general Técnico del Ministerio de Fomento.

2. Serán competencias del Pleno:

- a) Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional.
- b) Supervisar su ejecución.
- c) Recabar la colaboración de los Departamentos ministeriales, organismos, instituciones y entidades públicas y privadas precisa para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y proyectos.
- d) Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades públicas, privadas y particulares, que estime dignas y adecuadas para la conmemoración del centenario.
- e) Proponer al Presidente de la Comisión Nacional la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva.
- f) Elaborar y aprobar las normas de funcionamiento interno de la Comisión Nacional.

#### Artículo 6. *La Comisión Ejecutiva.*

1. La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Ministro de Fomento y formada por los miembros nombrados por el Presidente, hasta un número máximo de siete, a propuesta del Pleno, entre personas expertas según el tipo de actividades a desarrollar. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán necesariamente que pertenecer al Pleno.

2. Será competencia de la Comisión Ejecutiva proponer al Pleno y llevar a cabo los programas de actividades aprobados por aquél, así como cualquier otro cometido que le encomiende dicho órgano.

La Comisión Ejecutiva podrá organizar grupos de trabajo en función de las distintas actividades programadas.

3. Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva, con voz y sin voto, el Secretario del Pleno.

#### Artículo 7. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional organizadora de los actos conmemorativos del bicentenario de Campomanes tendrán carácter honorífico.

2. Los Ministerios de Economía, de Hacienda, de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán proveer, en el marco de sus respectivas competencias, los medios personales y materiales que estimen necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional.

3. Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas, privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

4. La Comisión podrá proponer a los Ministerios integrados en la misma la formalización de convenios con entidades públicas o privadas para la financiación de actividades o proyectos específicos.

#### Artículo 8. *Funcionamiento de la Comisión Nacional.*

Sin perjuicio de las particularidades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional se ajustará a lo previsto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### Artículo 9. *Extinción.*

La Comisión Nacional dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que motivan su creación y, en todo caso, antes de finalizar el primer semestre del año 2003.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

**1217** *RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, por el que se ejecuta la Resolución número 1267 (1999) y concordantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con los principios contenidos en la Resolución 1373 (2001), así como el Reglamento CE número 467/2001, del Consejo, de 6 de marzo de 2001.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de noviembre de 2001, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia, adoptó un Acuerdo, por el que se ejecuta la Resolución número 1267 (1999) y concordantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con los principios contenidos en la Resolución 1373 (2001) así como el Reglamento CE número 467/2001, del Consejo, de 6 de marzo de 2001.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 18 de enero de 2002.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.

#### ANEJO

**Acuerdo por el que se ejecuta la Resolución número 1267 (1999) y concordantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con los principios contenidos en la Resolución 1373 (2001) así como el Reglamento CE número 467/2001, del Consejo, de 6 de marzo de 2001**

Continuando con la línea abierta por la Resolución número 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Resolución número 1373 (2001), adoptada por unanimidad en su 4385.ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001, reafirmó lo dispuesto en sus Resoluciones números 1269 (1999) y 1368 (2001) y decidió, entre otras cosas, la congelación de fondos y flujos destinados a financiar las actividades de grupos y organizaciones terroristas, exhortando a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias para tal fin. La relación de las personas y entidades a las que resultan de aplicación las medidas adoptadas por dichas Resoluciones ha sido modificada con posterioridad a sus fechas respectivas siendo la lista publicada por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado al amparo de la Resolución número 1267 (1999) el día 26 de noviembre de 2001 la última adoptada.

Dentro del ámbito comunitario, el Reglamento (CE) número 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, prohibió la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, reforzó la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, y derogó el Reglamento (CE) número 337/2000 del Consejo. Dicho Reglamento habilitó a la Comisión Europea para dictar sucesivos Reglamentos que actualizaran la relación de personas y entidades a las que las medidas de congelación de capitales resulta de aplicación.

En este sentido, se han aprobado los Reglamentos números 1354/2001, de 4 de julio de 2001, y 2199/2001, de 12 de noviembre de 2001, ambos de la Comisión, por los que se modifica el Reglamento (CE) número 467/2001, del Consejo.